



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00163-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Una vez allegada al expediente la copia auténtica del registro civil de defunción del accionado HERNANDO ARANGO RESTREPO, es preciso expedir las decisiones que son congruentes con tal circunstancia.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de manifestarse que, en el marco de las diligencias de noticiamiento dirigidas al enunciado encartado, se dejó constancia que él había fallecido, con apoyo en lo cual, la Judicatura, a través de proveído datado a 30 de abril hogaño, requirió la incorporación del pertinente soporte formal que acreditara dicha situación; documento que efectivamente fue adosado al plenario con visos de autenticidad.

Desde esta perspectiva, a fin de resolver sobre la circunstancia en alusión, hallándose debidamente respaldada, es necesario recordar que las nulidades rituales son conocidas como fallas *in procedendo* o vicios de actividad, contrayéndose a las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como nulitaciones exclusivamente los sucesos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los hechos que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las faltas de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de **trascendencia**, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.



Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es menester manifestar que la motivación de anulación aplicable es la erigida por el ord. 8º del art. 133 del C.G.P., el que indica, en lo pertinente, que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en legal forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

Lo anterior, tomándose en consideración que el libelo introductorio se entabló, contra HERNANDO ARANGO RESTREPO, siendo inicialmente inadmitido en esas condiciones, para posteriormente librar el correspondiente mandato de pago (proveídos de 8 y 24 de abril anteriores), a pesar de que, para la época en que fue entablado dicho accionamiento (5 de abril de 2021), según el abordado registro civil de defunción, dicho ciudadano ya había muerto, lo que acaeció el 1º de enero del año que cursa.

Así, tal panorama implica la estructuración de la fuente de invalidación de la que se viene tratando, ya que el juicio se instó contra una persona que carecía de la capacidad para fungir como contradictor o ser sujeto procesal, en razón de su deceso, por lo cual era necesario que se convocara a sus sucesores para resistir la pretensión (art. 87 *ejusdem*), máxime porque una sentencia solamente puede producir efectos frente a quienes son sujetos de derecho, es decir que cuentan con la idoneidad jurídica para actuar como extremos en el litigio, condición que puede pregonarse exclusivamente frente a quienes tienen una existencia real¹.

Por otro lado, cabe precisar que la abordada incorrección es de las que la jurisprudencia ha catalogado como virtualmente insubsanables², ya que los causahabientes afectados no han acudido al derrotero emprendido y, por tanto, no pudieron esgrimir las falencias rituales presentadas en ese contexto.

En consecuencia, la Célula Judicial decretará la anulación señalada, desde el auto que cerró temporalmente las puertas de la tramitación ante el memorial de inauguración, esto es el proveído calendado a 8 de abril hogaño, inclusive, abarcando la invalidez las etapas posteriores que dependen de la actuación viciada, entre ellas la imposición de gravámenes; actividades que han de renovarse, en este caso inadmitiéndose el escrito petitorio, con apoyo en los presupuestos aquí esbozados.

Esto, aclarándose que el vicio detectado de ninguna manera puede remediarse con el llamamiento de los herederos, en el actual estadio del

¹. CSJ Civil, fallo de 14/01/2003, M.P. M. Ardila V.

². *Ejusdem*, interlocutorios 18/11/1986, 10/02/1988, 15/04/1988, 30/05/1989, 7/02/1990, 11/02/1990, 12/10/1990, 11/02/1991, fallos 28/04/1995, 22/02/2000, 15/02/2001, entre otros.



trayecto ritual, cuando es evidente que los pedimentos desde sus inicios fueron incoados contra una persona que había fenecido, aunque, se insiste, ello resultaba inviable; ora de que la descrita situación afecta el contenido de las resoluciones hasta aquí emitidas, por lo cual debe enmendarse.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario como soporte de convicción el registro civil de defunción del rogado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las etapas procesales realizadas en este asunto, a partir del auto calendado a 8 de abril de 2021, inclusive.

TERCERO: Por lo tanto, **DETERMINAR** que quedan sin valor las fases posteriores a la irregularidad cometida, que son una consecuencia directa de la misma.

CUARTO: RENOVAR los actos inválidos. Así, en ese marco, se **INADMITE** el libelo postulativo, tomando en cuenta que a través de aquél se formularon pretensiones frente a una persona que ya había fallecido para ese entonces. Desde esta perspectiva, se concede a la implorante el término de 5 días, con miras a que subsane la denotada incorrección; ámbito en el que deberá observar estrictamente las pautas erigidas por el art. 87 del Estatuto General del Procedimiento.

QUINTO: LEVANTAR la cautela que recayó sobre el bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-65485, en tanto que tal acto se halla cobijado por la invalidación proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2161e1924b256411c5de818209fb53cac82c6e32576acccb1a5dd75c0f9b4
569**

Documento generado en 07/05/2021 02:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**